

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS

Artículo °. Modifíquese el Artículo 62 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.</p> <p>Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.</p> <p>PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.</p>	<p>La Dirección de las Universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.</p> <p>Cada Universidad adoptará en su Estatuto General una estructura que comprenda, entre otras, la existencia de un <u>Consejo Superior Universitario con representación de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria</u> y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección de las demás Instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de Universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los Artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.</p>

Artículo °. Créese el Artículo 62A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
<p><u>Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán conformar Asambleas Multiestamentarias como cuerpos colegiados de participación, mediante las cuales las comunidades inciden efectivamente en la elaboración de las políticas y planes institucionales y en las reformas o modificaciones estatutarias.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO: La conformación y reglamentación de las Asambleas se dará en el marco de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales garantizando la participación amplia, plural y ponderada por estamentos.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 63 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales se organizarán de tal forma que en sus órganos de Dirección estén representados el Estado y la comunidad educativa.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p>	<p>Los Consejos Superiores Universitarios y <u>los Consejos Directivos son los</u> máximos órganos de dirección y gobierno <u>de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales</u> y estarán integrados por:</p> <p>a. El Ministro <u>o la Ministra</u> de Educación Nacional o su Delegado o Delegada, quien lo presidirá en el</p>

b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.

c) ~~Un miembro designado por el~~ Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector ~~universitario.~~

d) Un representante de las directivas académicas, ~~uno de los docentes,~~ ~~uno de los egresados,~~ ~~uno de los estudiantes,~~ ~~uno del sector productivo y un ex-rector~~ universitario.

e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

caso de las Instituciones del orden nacional.

b. Un Designado o Designada por el Presidente o Presidenta de la República, que haya tenido vínculos con el sector de la Educación Superior.

c. Un o una Representante de las Directivas académicas.

d. Dos Representantes de los y las Docentes, uno de los cuales será elegido por la Asamblea Multiestamentaria en las IES oficiales u estatales en donde esta haya sido constituida.

e. Un Representante de los y las egresadas.

f. Dos Representantes de los y las estudiantes, uno de los cuales será elegido por la Asamblea Multiestamentaria en las IES estatales u oficiales en donde esta haya sido constituida.

g. Un o una Representante del sector productivo o de la Economía Solidaria.

h. Un Exrector o Exrectora de Instituciones de Educación Superior, o quien haga sus veces.

i. Un o una Representante de las y los servidores públicos no Profesor ni Profesora.

j. Rector o Rectora de la Institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1: En los Consejos de las Instituciones departamentales, distritales y municipales tendrán asiento los respectivos Gobernadores, Alcaldes o Delegados, quienes ejercerán la Presidencia.

PARÁGRAFO 2: Los Estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en los Consejos Superior y Directivo de los miembros contemplados en los literales c), d), e), f), g), h) e i) del presente Artículo, fomentando la paridad de género en su composición.

PARÁGRAFO 3: Para el literal b), el Presidente o Presidenta de la República deberá garantizar la paridad de género en las designaciones ante los Consejos Superiores y Directivos de las Instituciones de Educación Superior.

PARÁGRAFO 4: Los Consejos Superiores Universitarios y los Consejos Directivos deberán definir claramente los mecanismos para resolver los empates en la toma de decisiones.